



Angelópolis, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Tutela
Radicado : 05036-40-89-001-2019-00135-00
Accionante : Margarita Clavijo Galeano
Accionada : ECOOPSOS EPS S.A.S.
Vinculadas : Secretaría de Salud de Antioquia, Hospital
General de Medellín
Decisión : Concede
Sentencia : General No. 123 – de tutela No. 097

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora MARGARITA CLAVIJO GALEANO, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en adelante ECOOPSOS EPS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Expone la peticionaria que cuenta con los diagnósticos de “S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE RAD” y “W018 CAÍDA EN EL MISMO NIVEL POR DESLIZAMIENT”, por lo que el médico tratante ordenó “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA”.

Manifiesta la accionante que la orden de la consulta fue autorizada por la EPS desde el 8 de noviembre de 2019, pero no ha sido posible la programación de la atención con el prestador asignado. Expresa la promotora de la acción que esta situación le preocupa porque con la dilatación en la atención su brazo puede quedar mal; así se lo hizo saber el médico tratante en revisión donde le previno que si para dentro de diez (10) no tiene la cirugía, su mano no podría recuperarse totalmente. Finalizó indicando que no cuenta con los recursos económicos para cubrir el costo de los servicios solicitados.

1.2. Objeto de la tutela.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a ECOOPSOS EPS S.A.S., que en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, entregue y garantice la efectividad de las autorizaciones para la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, así mismo, se le asigne una IPS que cuente con contrato y disponibilidad en agenda para suministrar la atención en el menor tiempo posible, se le conceda el tratamiento integral y se le exonere del pago de cuotas moderadoras.

1.3. Respuesta de las pretendidas.

Dentro del término conferido para ello, la accionada **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, presentó escrito en el que manifestó que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 5857 de 2019, cumple con la función de autorizar integralmente las prestaciones que requieran sus afiliados dentro del PBS, atendiendo lo consagrado por los artículos 2, 48 y 49 de la Constitución Política. Frente a las peticiones de la tutela manifestó que el servicio **LIGAMENTORRAFÍA O REINSERVICIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA**, se encuentra autorizado y direccionado al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, y aun cuando tiene un vínculo contractual con el mismo, no tiene influencia en la facultad de la IPS de programar la cirugía requerida por la usuaria. En relación con el tratamiento integral dijo que no se debe acceder a su concesión ya que no se evidencia la negativa a solicitudes de otros servicios ordenados y que la entidad ha tenido, tiene y tendrá toda la disposición de autorizar las atenciones y prestaciones en salud que requieran sus afiliados dentro del PBS, así como todas las que la sean ordenadas de forma clara y precisa en providencia judicial. Finalmente, solicitó la declaratoria de hecho superado, por haber emitido la correspondiente autorización y la vinculación del Hospital General de Medellín, con el fin que éste proceda a la programación de la cita.

La vinculada **Secretaría de Salud de Antioquia**, allegó escrito en el que aludió a la Resolución 6408 de 2016, de la cual extrajo su artículo 25, referente a que las entidades promotoras de salud tienen la obligación de garantizar todos los servicios, medicamentos y demás tecnologías que se encuentren dentro del PBS; igualmente recalcó que la misma resolución exige a las EPS, observar los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que las promotoras de servicios de salud deben prestar las atenciones dentro del PBS, sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso al derecho a la salud. Igualmente, se refirió a la regulación contenida en la Resolución 1479 de 2015, en la Resolución Departamental 192975 y en la Circular Externa 017 de 2015 de la Superintendencia de Salud, que consagran los modelos y las modificaciones al procedimiento para el recobro y pago en el régimen subsidiado de salud por el suministro de tecnologías no incluidas en el PBS. Respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras concluyó que por disposición del literal G de la Circular 20 de 2007 emanada del Ministerio de Protección Social y del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, los afiliados del régimen subsidiado en el nivel I del SISBEN, no serán sujetos de dichos cobros.

Señaló que dadas las causales de improcedencia de la acción de tutela por la existencia de un medio ordinario de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, debía verificarse si la parte actora se dirigió a su entidad aseguradora a solicitar los servicios de salud, así como verificar la amenaza cierta, latente o potencial del derecho fundamental a la salud.

La vinculada **E.S.E. Hospital General de Medellín**, presentó escrito en el que refirió no encontrar omisión o negligencia en la atención de la entidad, la cual en aras de garantizar la efectiva y oportuna prestación de servicios de salud y consultada la historia clínica de la accionante, extrae que requiere i) radiografía de antebrazo, de la cual indica que no requiere cita previa; ii) reducción abierta de fractura en diáfisis de cubito y radio con fijación externa, la cual cuenta con la autorización No. 05.0365407

Proceso: tutela

Accionante: Margarita Clavijo Galeano

Accionada: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Vinculadas: Secretaría de Salud de Antioquia y otra

Radicado: 05036 40 89 001 2019-00135-00

Sentencia General No. 123 – de tutela No. 097

emitida por ECOOPSOS EPS S.A.S., la que para su realización necesita previa valoración y consulta por la especialidad de ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, valoración que se programó para el día 12 de diciembre de 2019, para la que la usuaria debe presentar la correspondiente autorización; y, iii) Ligamentorrafia o reinscripción de ligamentos vía abierta, que también cuenta con la autorización No. 05.036548 de ECOOPSOS EPS S.A.S. Finalizó solicitando que se exhorte a la EPS para que remita la correspondiente autorización, se desvincule al Hospital General de Medellín, toda vez que no se evidencia que haya incurrido en omisión o responsabilidad en la prestación del servicio, ni ha vulnerado derechos fundamentales de la usuaria y, se pronuncie sobre la medida provisional en el sentido de desvincular a la E.S.E. Hospital General de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis es competente para conocer de la presente solicitud constitucional, teniendo en cuenta el lugar en que ocurre la vulneración del derecho fundamental invocado y la naturaleza jurídica de la entidad accionada (art. 37 Decreto 2591 de 1991 y art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1 del Decreto 1983 de 2017).

2.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si, a partir de la conducta descrita por la peticionaria, ECOOPSOS EPS S.A.S., está vulnerando sus derechos fundamentales y, en consecuencia, establecer si es procedente la intervención del Juez de tutela.

De igual forma, constatar si se cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la concesión del tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. La acción de tutela.

La solicitud de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un instrumento de carácter suprallegal, para la protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales cuando, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados por el Decreto 2591 de 1991, amenaza o vulnera cualquiera de dichas prerrogativas. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho fundamental a la salud.

Luego de innumerables pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza prestacional y por ende tutelable, por conexidad o fundamental del derecho a la salud, cualquier duda sobre el particular fue superada con la expedición de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de la Salud-, que consagró expresamente el derecho a la salud como uno de rango superior, caracterizándolo textualmente como *“autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo”*¹.

Sumado a lo que precede, se tiene que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo vigilancia y control de las mismas, de ahí que, el derecho a la salud tenga la doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*², y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*³.

Así mismo, dicha corporación indicó que *“el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*⁴.

Lo expuesto deviene en que en los eventos en los que un servicio médico que se requiera, haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.

En ese sentido como lo ha manifestado la Corte Constitucional, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁵ (Negrillas del Despacho).

¹ Artículo 2º Ley 1751 de 2015.

² Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada en las sentencias T-355 de 2012 MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

³ Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Sentencias T-184 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-487 de 2014. MP. Jorve Iván Palacio Palacio.

3.3. Tratamiento integral

El tratamiento integral reconocido jurisprudencialmente se constituye en una obligación del Estado y de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, tendiente a la autorización del total de los tratamientos, procedimientos, medicamentos, entre otros, que el profesional de la salud considere necesarios para el restablecimiento total de la salud del paciente, por lo tanto no puede entenderse de manera abstracta, sino sujeto al concepto del médico tratante quien hace determinable en términos de cantidad y periodicidad, los servicios y tratamientos que deban ser suministrados al usuario. Ello, atendiendo a que el concepto de integralidad en la salud no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada.

Acogiendo lo dicho por Alta Corporación Constitucional en sentencia T-062 de 2017⁶, respecto a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y el funcional de la persona, sino también el psicológico y emocional, se extracta que las EPS deben brindar un tratamiento completo en todas estas facetas, garantizando la calidad de vida y la dignidad humana de la persona.

El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, el cual entró a regir el 17 de febrero de 2017, precisa que:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. --- En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Así entonces, es claro que se debe suministrar todo lo que a criterio del médico tratante, se considere necesario para la recuperación de la salud del paciente, abarcando todas las facetas de la vida de éste. Ello, cuando su insolvencia económica le impida asumir el costo del tratamiento y/o procedimiento y se vean amenazados derechos fundamentales de tanta valía como la salud y la dignidad humana⁷.

4. CASO CONCRETO

En la presente demanda de amparo, se tiene que la señora MARGARITA CLAVIJO GALEANO, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, que considera vulnerados por ECOOPSOS EPS S.A.S., pidiendo que le sea ordenado a la entidad accionada, que en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, haga entrega y garantice la efectividad de las autorizaciones para la prestación de los servicios “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN

⁶ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ *Ibíd.*

Proceso: tutela

Accionante: Margarita Clavijo Galeano

Accionada: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Vinculadas: Secretaría de Salud de Antioquia y otra

Radicado: 05036 40 89 001 2019-00135-00

Sentencia General No. 123 - de tutela No. 097

DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA” ordenados por el médico tratante, asignándole un prestador que cuente con contrato y disponibilidad en agenda para suministrar la atención en el menor tiempo posible, así mismo, se le conceda el tratamiento integral y se le exonere del pago de cuotas moderadoras.

La EPS accionada en respuesta a la demanda de tutela presenta escrito en el que alega haber emitido las autorizaciones pertinentes direccionadas a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y no tener influencia en la programación que esa entidad realice para la prestación de los servicios reclamados.

Por su lado, la vinculada Secretaría de Salud de Antioquia recordó el deber de la prestación del servicio de salud por parte de las EPS, los procedimientos para el recobro de servicios fuera del PBS y la improcedencia del cobro de cuotas moderadoras o copagos a los beneficiarios del nivel I del SISBEN.

Entretanto, la E.S.E., informó que la usuaria no requiere cita para la realización de la radiografía de antebrazo, siendo suficiente que se presente con la autorización original y copia del documento de identidad en el horario que señaló; así mismo, afirmó que programó para el 12 de diciembre de 2019, la valoración y consulta previa a la que debe asistir la paciente por la especialidad de anestesiología y reanimación; con lo que consideró estar cumpliendo con sus obligaciones, y pidió su desvinculación del trámite constitucional.

De otra parte, verificado por la Secretaría del Despacho con la promotora de la acción suprallegal, se constató que efectivamente fue valorada en el Hospital General de Medellín por la especialidad de anestesiología y reanimación el día 11 del corriente mes y año; pero que los servicios de RADIOGRAFÍA DE ANTEBRAZO y la programación de la CIRUGÍA DEL BRAZO, no fueron prestados por el E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, porque no tiene contrato vigente con la EPS por falta de pago.

Es reprochable la actitud asumida por la EPS demandada, pues no obstante el término transcurrido entre la orden médica y el presente trámite constitucional, hasta la fecha no ha adelantado las gestiones para efectivamente prestar el servicio de REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA, sin que sea excusa suficiente que libre su responsabilidad la emisión de las autorizaciones para los mismos, pues lo que se requiere para garantizar el derecho fundamental a la salud, es que los procedimientos y servicios médicos sean efectivamente prestados, y si bien afirma la accionada que corresponde a la IPS asignada la programación de la atención, aspecto que escapa a su control, lo cierto es que es deber de la EPS agotar todos los medios a su alcance, inclusive fuera del conjunto de IPS con las que tiene contrato, para garantizar la prestación del servicio a su afiliada. Por consiguiente, la EPS está desconociendo los deberes legales y constitucionales que le asiste como actor del sistema de seguridad social en salud y con ello, vulnerando el derecho fundamental a la salud de la paciente.

Proceso: tutela

Accionante: Margarita Clavijo Galeano

Accionada: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Vinculadas: Secretaría de Salud de Antioquia y otra

Radicado: 05036 40 89 001 2019-00135-00

Sentencia General No. 123 – de tutela No. 097

En consecuencia, para amparar el derecho fundamental a la salud de la tutelante, se ordenará a ECOOPSOS EPS S.A.S., que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y efectivamente garantice dentro o fuera de su red de prestadores, la realización del procedimiento REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA, de conformidad con las recomendaciones del galeno tratante.

Igualmente, es cuestionable y atenta contra los derechos de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, que se autoricen servicios médicos por parte de la EPS, direccionados a una IPS que, como lo manifestó la usuaria en su escrito introductorio (cfr. fl. 1), en principio afirmó no tener contrato vigente con la EPS, pero seguidamente brindó parte del servicio médico requerido, lo que compele a los afiliados a padecer la tardanza en el redireccionamiento de los servicios de salud, el vencimiento de órdenes médicas o la imposibilidad de acceder a las atenciones médicas que necesitan con urgencia, circunstancias que no se compadecen con su estado de vulnerabilidad, razón por la cual, para garantizar la transparencia y controlar la información que brindan las IPS a los usuarios del sistema de salud, se le ordenará a la E.S.E. Hospital General de Medellín que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, publique en su página de internet y en la cartelera de las salas de atención al usuario, los contratos que posea con la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., publicación que contendrá como mínimo la siguiente información: i) el objeto o los servicios contratados, ii) el término de vigencia de los contratos y servicios que debe prestar, discriminado la fecha de inicio y de terminación de los contratos, iii) los números, extensiones telefónicas, correo electrónico, el nombre y el cargo de la persona ante quienes los usuarios pueden dirigir sus inquietudes en caso de inconsistencias en la información que se les brinde; dentro del mismo término la EPS ECOOPSOS incorporará únicamente el último ítem al listado ya publicado en su página de internet⁸ y realizará la publicación del listado en las salas de atención en su respectiva área de influencia.

Respecto del tratamiento integral, será posible su concesión toda vez que se encuentra acreditado dentro del plenario que a la señora MARGARITA CLAVIJO GALEANO, le fue diagnosticada: “S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE RADIO” y “CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO”, se le concederá el tratamiento integral con relación a las mencionadas patologías, para todo aquello que el médico tratante considere necesario. Téngase en cuenta además que es deber de la EPS prestar un servicio integral de salud, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En lo que atañe a la solicitud de exoneración del pago de cuotas moderadoras, es innecesario que el Despacho se pronuncie sobre ello, teniendo en cuenta que la paciente está clasificada dentro del nivel I del Régimen Subsidiado de Salud y, por lo tanto, es beneficiaria de la exoneración de pagos contenida

⁸

<https://www.ecoopsos.com.co/images/EcoopsosWeb/Menu3/RedServicios/Antioquia/pdf/RedServiciosAntioquia2019.pdf>

Proceso: tutela
Accionante: Margarita Clavijo Galeano
Accionada: ECOOPSOS EPS S.A.S.
Vinculadas: Secretaría de Salud de Antioquia y otra
Radicado: 05036 40 89 001 2019-00135-00
Sentencia General No. 123 – de tutela No. 097

en el artículo 3 del Acuerdo 260 de 2004, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en concordancia con el literal a) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente, en virtud de la injustificada demora de la EPS en la prestación del servicio REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5857 de 2018, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios de Salud, con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, y que no existe justificación por parte de la EPS ni de la E.S.E. Hospital General de Medellín, para no prestar el servicio médico, forzando a la paciente a interponer acción de tutela, se dispondrá compulsar copias del pronunciamiento de la EPS y de la IPS, así como de la presente sentencia, a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante los trámites administrativos correspondientes en contra de dichas entidades.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución,

6. RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela propuesta por **MARGARITA CLAVIJO GALEANO**, identificada con la C.C. 22.019.044 en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., para amparar su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: Se **Ordena** a ECOOPSOS EPS S.A.S, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y efectivamente garantice dentro o fuera de su red de prestadores, la realización del procedimiento REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE CUBITO O RADIO CON FIJACIÓN INTERNA Y LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS DE VÍA ABIERTA, de conformidad con las recomendaciones del galeno tratante.

TERCERO: Conceder el *tratamiento integral* a **MARGARITA CLAVIJO GALEANO**, identificada con la C.C. 22.019.044, para que sean prestados de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud que requiera con ocasión de los diagnósticos: “S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE RAD” y “CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO”.

CUARTO: Se **Ordena** a la E.S.E. Hospital General de Medellín, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, publique en su página de internet y en la cartelera de las salas de atención al usuario, los contratos que posea con la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., publicación que contendrá como mínimo la siguiente información: i) el objeto o los servicios contratados, ii) el término de vigencia de los contratos

Proceso: tutela
Accionante: Margarita Clavijo Galeano
Accionada: ECOOPSOS EPS S.A.S.
Vinculadas: Secretaría de Salud de Antioquia y otra
Radicado: 05036 40 89 001 2019-00135-00
Sentencia General No. 123 – de tutela No. 097

y servicios que debe prestar, discriminado la fecha de inicio y de terminación de los contratos, iii) los números de contacto, extensiones telefónicas, correo electrónico, el nombre y el cargo de la persona ante quienes los usuarios pueden dirigir sus inquietudes en caso de inconsistencias en la información que se les brinde; dentro del mismo término la EPS ECOOPSOS incorporará únicamente el último ítem al listado ya publicado en su página de internet y realizará la publicación del listado en las salas de atención en su respectiva área de influencia. Las publicaciones de que trata este literal se mantendrán actualizadas.

QUINTO: Remítase copia de las respuesta a la acción de tutela presentada por la EPS ECOOPSOS S.A.S y la E.S.E. Hospital General de Medellín, así como de la presente providencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante los trámites administrativos correspondientes en contra de dichas entidades, por las presuntas acciones u omisiones en las que hayan incurrido, que afecten la prestación de servicios médicos y vulneren o amenacen el derecho fundamental a la salud de los usuarios.

SEXTO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz y si no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
JUEZ